

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00060/2018

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MI2

N.I.G: 19130 45 3 2017 0000107

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000026 /2017-T /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: CAOBAR

Procurador D./Dª: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 60/2018

En Guadalajara, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 26/2017 (Núm. Identificación 19130 45 3 2017 0000107), en los que figura, como parte recurrente, “CAOBAR, S.A.”, representada por la procuradora doña María del Carmen López Muñoz y defendida por el letrado don Francisco Javier Ramón Sierra y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime íntegramente la demanda. Tras el recibimiento del recurso a prueba y la celebración de vista interesada por la actora, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso quedó fijada por decreto de 6 de octubre de 2017 en 58.896'11 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó, al tenor del escrito de interposición, la **“Resolución de la Alcaldía Presidencia del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado a mi representada el 11 de enero de 2.017, por la que se desestimaba el Recurso de Reposición interpuesto por mi representada la mercantil CAOBAR, S.A., frente a la liquidación 000013/2016/00/878874 del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) del ejercicio 2016, por importe de 58.896,11 €”**.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la demandante, con súplica del dictado de sentencia **“en la que, estimando el presente recurso contencioso administrativo, dada la falta de conformidad a derecho de la actividad combatida a través del mismo, se deje sin efecto la liquidación 000013/2016/00/878874 del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) del ejercicio 2016, por importe de 58.896,11 €”**.

SEGUNDO.- En la sentencia de este Juzgado nº 329/2017, de 29 de diciembre de 2016, firme que lo es, pronunciada por este Juzgador, recaída en el procedimiento ordinario 28/2017, de similar corte al presente, seguido entre las mismas partes, relativo al IAE del ejercicio de 2014, se contenía la siguiente fundamentación que es preciso reproducir como base de la atinente al de 2016 concernido:

«SEGUNDO.- En un afán maximalista que lo haría comprensible en aras a la defensa de sus intereses, la actora impetra del Juzgado la anulación de la liquidación del IAE del ejercicio 2014, de un importe de 48.557'11 euros y para ello desgrana en su demanda, a la cual ha de estarse conforme a la prevención del artículo 33.1 de la LJCA, una dual motivación impugnatoria, a saber (sin negrilla ni subrayado): **“Primer motivo de impugnación de la resolución recurrida: Vulneración de los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 18 del Real Decreto 243/1.995, de 17 de febrero, que en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) dicta normas para gestión y regula la delegación de competencias en materia de su gestión censal. Existencia de causa de nulidad absoluta o de pleno derecho en la actuación desplegada por la Administración demandada objeto de impugnación a través del recurso jurisdiccional desestimado por la Sentencia apelada de 28 de julio de 2.016, conforme a lo prevenido en la letra e) del apartado 1 del artículo 217 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General tributaria, al haberse dictado las liquidaciones tributarias recurridas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, generando la correspondiente indefensión a esta parte”** y **“Segundo motivo de impugnación de la actuación administrativa recurrida: Incorrecta liquidación del Impuesto conforme a la tarifa del grupo 244 por falta de especificidad, debiéndose mantener la tarifa 231.1 en la que la mercantil apelante (sic) CAOBAR, S.A., estaba y está dada de alta”**.

En el desarrollo del primer motivo de impugnación, la demanda se aplica a argumentar que el resultado de la actividad inspectora del Ayuntamiento de Guadalajara, en la medida en que supone una inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, tiene diseñado un particular mecanismo impugnatorio que pasa en el caso por la reclamación

económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Estado, en el supuesto el Regional de Castilla-La Mancha, vía impugnatoria cercenada por la resolución consistorial contra la que se alza judicialmente.

Siendo eso lo preconizado por la demandante, existe una incompatibilidad con lo suplicado en punto al mantenimiento en el epígrafe 231.1 en lugar del 244 consecuencia de la actividad inspectora tributaria municipal, de suerte tal que se presenta como de imposible atendimiento una y otra pretensión conjuntamente, con lo que la segunda –se anticipa ya- ha de quedar descartada.

TERCERO.- El marco regulatorio que disciplina la actuación consistorial impugnada viene dado por los artículos 90 y 91 del TRLRHL, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia censal de dicho impuesto y la Orden EHA/3745/2008, de 11 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE del 23).

Comenzando por esta última, su artículo 1, bajo la rúbrica “*Delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a Ayuntamientos*” establece: “*Se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, con los límites y condiciones establecidos en la orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, y con efectos de 1 de enero de 2009, a los siguientes Ayuntamientos: (...) Guadalajara*”. No ha de resultar ocioso, por la relevancia que en nuestro asunto tiene, resaltar que la orden ministerial inmediatamente anterior, la EHA/3744/2008 (BOE del 23 también), de delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas, no incluye más que al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Consecuencia de lo anterior es que para todo lo que sobrepase la actuación inspectora, afectando a la gestión censal, el Ayuntamiento de Guadalajara carece de competencias, en tanto no las tiene delegadas y siguen residenciando en el Estado, actuando éste ya por iniciativa propia, ya derivado de actuaciones inspectoras consistoriales previamente desenvueltas por municipios que tengan delegada la inspección del IAE; prueba palmaria de que ello es así lo constituye lo manifestado en el hecho segundo de la contestación por la defensa del Ayuntamiento de Guadalajara de haber iniciado –sin aportación documental del eventual resultado final del procedimiento- la Administración Tributaria Estatal la rectificación de oficio con número de referencia G1960014001496, a fin de modificar la declaración censal del epígrafe 231.1 para incluirla en el 244.1 del IAE. Condescender en que por mor de la actuación inspectora se materializara, al menos a efectos cobratorios –los más importantes- la modificación de encuadramiento del 231.1 al 244.1, lo que se asumió consistorialmente correspondía a la Hacienda Estatal, revela una contradicción inaceptable con la apuntada conducta municipal, ello aun cuando quepa esperar que plasme el órgano estatal competente el criterio desgranado en la respuesta de la Dirección General de Tributos a la consulta adjuntada a la contestación a la demanda como documento número 1.

Así las cosas, aun siendo de competencia del Ayuntamiento de Guadalajara la actividad inspectora del IAE –y ninguna otra añadida-, es de plena aplicación al supuesto la prevención del artículo 91.4, párrafo segundo, del TRLRHL según la cual corresponderá a los TEA del Estado el conocimiento de los actos dictados en el ejercicio de la competencia –delegada- de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto y ello previa interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 14.4 de la LRHL -hoy del TRLRHL-, como dispone el artículo 18.4.b) de las Normas aprobadas por Real Decreto 243/1995, lo que si bien se analiza responde a la

más pura lógica en tanto se mantiene en el ámbito decisorio de órganos estatales, aun cuando actúen con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias –*ex art. 228.1 LGT*–, una materia especialmente sensible que requiere una uniformidad que quedaría seriamente comprometida, cuando no arrumbada, si residenciase en los Ayuntamientos la decisión última.

No se oculta a este Juzgador, pero en nada empaña la decisión que se falla ni la fundamentación jurídica que sustenta el sentido del fallo que sigue, que la decisión última – con la salvedad del posibilitado actualmente recurso de casación ante el TS- de la controversia atinente a las otras anualidades del IAE de la actora, como de la presente, quedaría en todo caso en manos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ya revisando la decisión que consecuenta con esta sentencia -firme que llegara a ser- pronunciara el TEARCLM (*ex art. 10.1.d LJCA*), ya fallando el recurso de apelación interpuesto por “CAOBAR, S.A.” contra la sentencia 338/2016 de este Juzgado, ya haciendo lo propio respecto del que el Ayuntamiento de Guadalajara interpusiera contra la presente.

En virtud de cuanto antecede, en tanto la decisión del Ayuntamiento de Guadalajara contra la que se alza aquí la actora, en los términos en que aquélla se ha pronunciado sustrae la decisión que la normativa de aplicación atribuye al TEARCLM tras la resolución consistorial desestimatoria del recurso de reposición, procede anular, estimando el recurso contencioso-administrativo, la actuación impugnada en el presente procedimiento, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del ofrecimiento a la aquí demandante de la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado, indicando caber la interposición de reclamación económico-administrativa en el plazo legal, operativa que –bien es cierto no con carácter principal- apuntó como procedente el fundamento jurídico-material segundo *in fine* de la contestación (página 15).»

TERCERO.- El -capital- salto cualitativo que hace que la decisión del presente procedimiento ordinario 26/2017 sea distinta a la del 28/2017 estriba en que, aun cuando -llamativamente- no la aportara la aquí actora en la previa vía administrativa, ha recaído ya “*Resolución Expresa del Procedimiento Alta de Oficio en el Impuesto sobre Actividades Económicas, con número de referencia G1960015000010, conforme al cual se pretende (sic) rectificar de oficio los datos censales de la entidad reclamante, modificando la declaración censal del Epígrafe 231.1, en el que se encuentra regular y correctamente de alta, para incluirla en el Epígrafe 244.1 del IAE, con efectos del 1/1/2015*”, según se infiere incontrovertiblemente del escrito de interposición, formulando alegaciones, de reclamación económico-administrativa, aportado por “CAOBAR, S.A.” ante el Ayuntamiento de Guadalajara (folio 16 y siguientes del expediente administrativo).

Sobre la base de tal nuevo encuadramiento en el Epígrafe 244.1 acordado por la Administración competente, en lo que radica la disimilitud con el referente objeto de transcripción más arriba, la actuación consistorial culminada con la resolución que la demandante impugna jurisdiccionalmente carece de tacha alguna, como se desprende de la argumentación en que se sustenta la demanda, abocando a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, no sin dejar sentado, como por otra parte saben sobradamente los litigantes, que una eventual estimación de la reclamación económico-administrativa interpuesta por “CAOBAR, S.A.”, o del recurso jurisdiccional que interpusiera ante el órgano competente de la jurisdicción ante una eventual desestimación por el TEAR de la reclamación económico-administrativa, habría de revertir la situación conformada que es

objeto de decisión en la presente sentencia, para lo cual el ordenamiento jurídico-tributario tiene diseñado preciso cauce.

CUARTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho y así efectivamente considera este Juzgador concurre en el supuesto considerado en función de cuanto precedentemente se ha expuesto, lo que determina su no imposición a la parte vencida, como igualmente se decidió en el procedimiento ordinario 28/2017.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo confirmarla y la confirmo, desestimando los pedimentos de la demanda. No se realiza imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0026 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.